

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_2308637_2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones
inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 6254 del 28 de septiembre de 1993, el ISS reconoció Pensión de Vejez de carácter compartida con el empleador ACERIAS PAZ DEL RIOO al señor BARRERA FLOREZ ENRIQUE, identificado con CC N° 1.155.101, en cuantía inicial de \$81.510, a partir del 10 de febrero de 1993.

Que a través de la Resolución SUB 18988 del 25 de marzo de 2017, esta entidad negó la reliquidación de la prestación por cuanto no se generaron valores a favor del pensionado.

Que el señor BARRERA FLOREZ ENRIQUE, falleció el 29 de noviembre de 2019, según Registro Civil de Defunción.

Que a través de la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020, esta entidad negó sustitución pensional a la señora PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA, identificada con CC N° 23.924.932, en calidad de Compañera, por no acreditar convivencia con el causante de conformidad con la Ley 797 de 2003, a consecuencia del fallecimiento del señor BARRERA FLOREZ ENRIQUE.

Que la anterior resolución se notificó el día 13 de febrero de 2020 y la Doctora ESTUPIÑAN SUAREZ OLGA LUCIA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 19 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...) solicito comedidamente se revoque la resolución SUB 32907 del 04 de febrero de 2020, mediante la cual se niega una pensión de sobrevivientes, en los siguientes aspectos:

1.- Sírvase señor Gerente ordenar de forma inmediata el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi representa

BLANCA LILIA PEREZ DE CAMERO, a partir del fallecimiento de su compañero ENRIQUE BARRERA FLOREZ, es decir a partir del 29 de noviembre de 2019.

2.- Se ordene el pago de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993."

Que a través de la Resolución SUB 65898 del 6 de marzo de 2020, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en el numeral 1: *"...los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca"*.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente

será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Que, para acreditar su condición de beneficiario(a), el (la) señor(a) PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA aportó los siguientes documentos:

FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL (LA) CAUSANTE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL (LA) SOLICITANTE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL (LA) SOLICITANTE
DECLARACIONES EXTRAPROCESO DE DOS TERCEROS
DECLARACION EXTRAPROCESO DEL (LA) SOLICITANTE
DECLARACION EXTRA PROCESO DEL CAUSANTE

Que se verificó la declaración extra proceso rendida por el causante el día 1 de agosto de 2019 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSOS, BOYACA, la cual no aporta elemento probatorio en la convivencia con la solicitante por cuanto en ningún momento menciona los extremos de convivencia.

Que mediante concepto BZ_2015_5672865 del 25 de junio de 2015 la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones indicó lo siguiente:

“c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.

ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.

iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.”

En conclusión, la investigación administrativa tiene por objeto dilucidar la imprecisión surgida de las pruebas obrantes en el expediente de pensión de sobrevivientes, pero solamente en los casos en los cuales los medios de prueba aportados no logren evidenciar expresamente y sin lugar a equívocos, los extremos de la convivencia y/o la dependencia económica.

Se debe garantizar que el derecho a la pensión sea reconocido a quien en virtud de la ley lo adquirió, para que de una parte, se satisfagan los objetivos de la seguridad social, y de la otra, se preserve el equilibrio financiero del sistema, en los términos del artículo 48 de la Constitución, con las modificaciones del Acto Legislativo 1 de 2005, de acuerdo con el cual para consolidar el derecho a los beneficios y prestaciones de la seguridad social es menester cumplir los requisitos establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar.

Que obra en el expediente pensional una investigación administrativa que concluyó lo siguiente:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Blanca Lilia Pérez de Camero, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de la poca documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Enrique Barrera Flórez y la señora Blanca Lilia Pérez De Camero, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 01 de marzo 1996 hasta el 29 de noviembre 2019, fecha que muere el causante.

Se encontraron contradicciones en los testimonios de la solicitante, vecinos y testigos notariales, en donde los vecinos del sector donde supuestamente se desarrolló la convivencia los últimos años del causante; indicaron que la solicitante no convivía con el causante que solo presumen que tenían una

relación sentimental. Mientras otros residentes aseguraron no conocer a ninguno de los implicados.

No se aportaron testimonios de familiares del causante que certifiquen la convivencia entre la pareja.

No hay registro fotográfico que demuestre una línea de tiempo y de convivencia entre los implicados.

No hay pruebas fehacientes que demuestran que la solicitante convivió los últimos 5 años de vida del causante.”

Que, una vez revisado el acervo probatorio, este despacho concluye que no se acreditó la convivencia del (la) solicitante con el (la) causante, de conformidad con la Ley 797 de 2003, por lo cual debe negarse la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del (la) señor(a) BARRERA FLOREZ ENRIQUE, a:

PEREZ DE CAMERO BLANCA LILIA, ya identificado(a), en calidad de compañero(a).

Que, con respecto a la solicitud de intereses moratorios, se le indica al (la) petionario(a) que esa es una petición accesoria a la principal y como la petición principal fue negada, la petición accesoria sigue la suerte de la principal.

Reconocer personería el(a) Doctor(a) ESTUPIÑAN SUAREZ OLGA LUCIA, identificado(a) con CC número 46374520 y con T.P. No. 243644 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

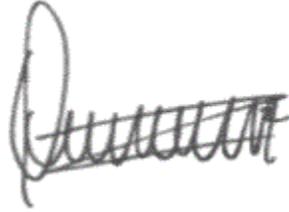
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 32907 del 4 de febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

LIS YISE BUSTOS VIVAS

EDGAR GALINDO PAEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-1008-505,1